



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08734-2006-PA/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ ISABEL ACOSTA BALDERA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de enero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini Bardelli Lartirigoyen y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Isabel Acosta Baldera contra la sentencia de la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque de fojas 93, su fecha 11 de septiembre de 2006, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de marzo de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones Nos. 2423-2005-GO/ONP, de fecha 10 de junio de 2005, y 0000031775-2005-ONP/DC/DL.19990, de fecha 14 de abril de 2005, que le deniegan su pensión de jubilación solicitada; y que, por consiguiente, se le otorgue la pensión de jubilación, bajo los alcances del Decreto Legislativo N.º 19990, artículos 47º y 48º, más el pago de las pensiones devengadas y sus intereses legales.

La emplazada contesta la demanda manifestando que el amparo no es la vía idónea para el otorgamiento de un nuevo derecho como lo es una pensión de jubilación.

El Segundo Juzgado en lo Civil de Chiclayo, con fecha 20 de junio de 2006, declaró fundada, en parte, la demanda, por considerar que el demandante ha acreditado los años de aportaciones.

La recurrida revoca la apelada y declara improcedente la demanda, por considerar que la pretensión debe ventilarse en la vía contencioso-administrativa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, la demandante solicita que se le otorgue una pensión de jubilación con arreglo al régimen especial regulado por los artículos 47º a 48º del Decreto Ley N.º 19990. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.

§ Análisis de la controversia

3. En tal sentido, la controversia se centra en determinar si el demandante a la fecha de su cese, esto es, el 31 de diciembre de 1976, reunía los requisitos para acceder a una pensión de jubilación del régimen especial del Decreto Ley N.º 19990.
4. Sobre el particular, debemos señalar que los artículos 38º, 47º y 48º del Decreto Ley N.º 19990, establecen los requisitos para acceder a una pensión de jubilación bajo el régimen especial. Así, en el caso de los hombres, se requiere que éstos tengan 60 años de edad, un mínimo de 5 años de aportaciones, que hayan nacido antes del 1 de julio de 1931, y que a la fecha de vigencia del Decreto Ley N.º 19990, se encuentren inscritas en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del Empleado.
5. En el presente caso, con el Documento Nacional de Identidad y con la constancia N.º 18544 ORCINEA-GAP-GCR-ESSALUD-2000, y el cuadro de resumen de aportaciones obrantes de fojas 14 y 12, respectivamente, se acredita que el demandante nació el 12 de setiembre de 1914 y que a la fecha de su cese contaba con un total de 11 años de aportaciones
6. Con el cuadro de resumen de aportaciones obrante a fojas 4 se acredita que viene aportando desde el año 1959, por ende, debió estar inscrito y aportado en unas de la Caja Nacional del Seguro Social o en la Caja del Seguro Social del Empleado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2011

7. En consecuencia, se ha acreditado que el demandante reúne todos los requisitos exigidos para la percepción de la pensión de jubilación del régimen especial artículo 47º de la 19990.
8. En cuanto al pago de las pensiones devengadas, debemos señalar que éstas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990, para lo cual se tendrá en cuenta la fecha de cese del recurrente.
9. Asimismo, el pago de los intereses legales correspondientes, deberá realizarse de acuerdo lo dispuesto en el artículo 1246º del Código Civil, y en la forma y modo establecido por el artículo 2º de la Ley N.º 28266.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA**, la demanda en consecuencia **NULA** las Resoluciones N.ºs 2423-2005-GO/ONP, de fecha 10 de junio de 2005, y 0000031775-2005-ONP/DC/DL.19990, de fecha 14 de abril de 2005.
2. Ordena que la Oficina de Normalización Previsional cumpla con otorgarle a la demandante una pensión de jubilación con arreglo al artículo 47º del Decreto Ley N.º 19990. Asimismo, dispone el abono de los devengados e intereses legales correspondientes conforme se señala en el Fundamento 8, *supra*; así como de los costos procesales en la etapa de ejecución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
MESÍA RAMÍREZ

bardelli

Con los mejores

Le quie caminotti

Dr. Daniel Figallo Rivadene
SECRETARIO RELATOR